



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-214/2023

PARTE ACTORA: JORDI GUEVARA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJIA
RUIZ Y ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-259/2023** conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor / promovente	Jordi Guevara Hernández
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria electa en 2023 dos mil veintitrés

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintitrés, a excepción de mención expresa distinta.

Criterios	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria electas en 2023 dos mil veintitrés
Dirección Distrital 09	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local/IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada / Resolución impugnada	Sentencia pronunciada el once de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado como TECDMX-JEL-259/2023
Tribunal local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Unidad Territorial Santa María la Ribera II, clave 15-076, Demarcación Territorial Cuauhtémoc

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de participación ciudadana

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024².

² Aprobada en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 que resulta un hecho notorio para la Sala Regional al estar publicada en <https://www.iecm.mx/www/sites/apasionate/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2023-Convocatorianica.pdf>, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



2. Modificación de plazos. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo que modifica los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO en 2023 dos mil veintitrés.

3. Registro de candidaturas. La Dirección Distrital 09 recibió las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar las COPACO en la Unidad Territorial.

4. Aprobación de candidatura. El veintisiete de marzo, la Dirección Distrital 09 aprobó el dictamen de registro de la candidatura del promovente.

5. Jornada comicial. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y la presencial el siete de mayo.

6. Constancia de asignación. El dieciocho de mayo, se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana 2023-2026 de la Unidad Territorial, de la que se advierte que el actor únicamente obtuvo seis votos, por lo que fue posicionado en la lista de reserva del género masculino.

II. Instancia local

1. Demanda. Inconforme con los resultados de la elección de la COPACO, el veintidós de mayo el actor presentó demanda de juicio electoral, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JEL-259/2023.

2. Resolución. El once de julio, el Tribunal local emitió resolución en la que confirmó los resultados de la elección de la COPACO 2023 dos mil veintitrés en la Unidad territorial.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Presentación de demanda. El diecisiete de julio pasado, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el promovente presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con la clave de identificación **SCM-JDC-214/2023**, turnándolo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad lo radicó, admitió y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente con la clave de identificación TECDMX-JEL-259/2023, en el que se confirmó los resultados de la elección de la COPACO 2023 dos mil veintitrés de la Unidad territorial, supuesto competencial de esta Sala Regional al haber ocurrido en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos que tienen su origen en el ejercicio electivo para integrar las comisiones de participación comunitaria y para votar en las consultas; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴ que dispone que este tribunal electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos se hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, **particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las comisiones de participación comunitaria**, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte y expuso los hechos y agravios correspondientes.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el trece de julio; por lo que, si presentó la demanda el diecisiete de julio, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue parte actora en el juicio electoral TECDMX-JEL-259/2023 sustanciado ante el Tribunal Local, quien determinó confirmar los resultados de la

⁵ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios **SDF-JDC-2227/2016**, **SCM-JDC-1329/2017**, **SCM-JDC-64/2020**, **SCM-JDC-75/2020**, **SCM-JDC-158/2020**, **SCM-JDC-175/2020**, **SCM-JDC-176/2020**, **SCM-JDC-207/2020** y acumulados y **SCM-JDC-150/2023**.



elección de la COPACO 2023 dos mil veintitrés en la Unidad territorial; de ahí que acuda alegando la vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, ya que la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

En el juicio de la ciudadanía en que se actúa, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en contra de la sentencia impugnada:

a) La ilegalidad que conlleva priorizar el criterio de paridad en beneficio de las mujeres en la integración de las COPACO

El actor refiere que le causa agravio la asignación para la integración de las COPACOS, ya que vulnera los parámetros democráticos, esto es que, si el Tribunal local le hubiese dado una debida interpretación al agravio esgrimido en el juicio de origen, hubiera entrado al estudio de fondo de la inconstitucionalidad de la norma aplicada para la referida integración.

Lo anterior, porque para el actor resulta ilegal priorizar el criterio de paridad en beneficio exclusivo a la mujer, lo que resulta un atentado a la democracia eficaz y a los principios rectores de los procesos electivos ante una clara exclusión del privilegio de su derecho a votar y ser votado en una elección prevista de igualdad, legalidad, legitimación, certeza, e imparcialidad.

b) Falta de exhaustividad, legalidad, congruencia interna y externa en la resolución impugnada

El actor insiste en que, el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia interna y externa en la resolución que ahora se impugna, pues no estudió la totalidad de los agravios esgrimidos en aquella instancia, así como las pruebas ofrecidas, lo que trajo consigo una flagrante vulneración al derecho a votar y ser votado, al emitir una resolución con una interpretación errónea y restrictiva de las normas que se aplican para integrar las COPACO.

Por otra parte, el actor manifiesta a su vez, que este órgano colegiado debe de garantizar la salvaguarda de manera primordial de su derecho de acceso a la justicia y de manera consecuente de su derecho a ser votado en cuanto a la celebración de comicios libres y pacíficos y por tanto privilegiar los principios que rigen la contienda electoral, más aún cuando se formulan planteamientos de esa naturaleza, por lo que no deben ser rechazados *a priori* o considerarlos inoperantes; por el contrario deben ser admitidos a estudio, ya que dichos planteamientos van encaminados a demostrar la alteración del orden constitucional que impone la obligación a los tribunales electorales de preservar bajo cualquier circunstancia.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable señaló que del escrito de demanda se desprendía que el actor controvertía una indebida motivación del acto impugnado (constancia de asignación de la integración de la COPACO), toda vez que desde su óptica se le dio una



indebida interpretación a los preceptos legales para el cumplimiento a la paridad de género, ya que se le da mayor representación a la mujer, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ser votado.

De lo anterior, el Tribunal local determinó declarar **infundados** los motivos de agravios del actor en razón de lo siguiente.

La autoridad jurisdiccional responsable señaló que el actor controvertía la constancia de asignación e integración de las COPACO, la cual deriva de los resultados consignados en el acta de cómputo total por unidad territorial para la elección de las comisiones de participación comunitaria. Así, insertó una tabla en la que se aprecia el *número de la candidatura del actor (12); resultados de la mesa (6); resultados del sistema electrónico por internet (0); y total (6)*.

Refiere que, a partir de esos resultados, el dieciocho de mayo del año en curso, la autoridad administrativa local expidió la constancia de asignación e integración de las COPACO, de nueva cuenta, el Tribunal responsable introdujo una tabla en la que se precisan los nombres de las personas que integrarían las COPACO.

De igual forma, el Tribuna local estableció la lista de reserva de hombres y mujeres, en la que aparece el nombre del actor en el orden de prelación número (6) seis debido a su obtención de votos, ello, ya que se alternaron los géneros con las primeras nueve candidaturas más votadas: las cinco primeras mujeres y los cuatro primeros varones, atendiendo a que, en la Unidad Territorial, el género de mayor representación en la Lista Nominal fue precisamente el de las mujeres.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable mencionó que, en aras de procurar la integración de una persona joven y otra con discapacidad, conforme a los Criterios Séptimo y Octavo de los Criterios, la autoridad administrativa local procedió a verificar la presencia de personas con esas características entre las dieciséis más votadas, y realizó las sustituciones que, en su caso, aplicarían.

Así, el Tribunal local indicó que la autoridad administrativa local informó que se constató, por un lado, que entre los primeros nueve lugares de la lista ya se encontraba una persona joven; mientras que, por otro lado, ninguna de las personas ubicadas en la lista de las dieciocho más votadas manifestó contar con alguna discapacidad, por lo que ninguna de las dos acciones afirmativas fue procedente y no hubo lugar a sustituciones.

En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que, contrariamente a lo que afirma el actor, la integración y designación de las y los integrantes de las COPACO está apegada a la normatividad, por lo que no advirtió una indebida fundamentación y motivación del acto, ya que fue ajustada a las reglas establecidas para tal efecto.

Que la inconformidad del actor es respecto a la aplicación de la asignación de las COPACO por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial; por lo que a juicio del Tribunal responsable el criterio que se aplicó fue de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los puntos QUINTO y SEXTO de los Criterios y numeral 36 de la Convocatoria.



Por ello, para la autoridad jurisdiccional responsable no se vulneraron los principios de motivación y fundamentación, pues resulta válido que las COPACOS puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pese a que el género que más votación haya obtenido sea el de los hombres, ya que la norma que contiene ese criterio no vulnera el principio de igualdad, sino que constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional local razonó que, en materia de paridad de género de las COPACO, las normas que prevén su integración y designación deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar el género femenino y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente a que, con alternancia, se llegue a conformar por cuatro mujeres, como lo pretendía el actor.

Adicional a lo anterior, mencionó que ese razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en **1)** garantizar el principio de igualdad entre los hombres y mujeres, **2)** promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y **3)** eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica y estructural.

El Tribunal responsable mencionó que aun cuando en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por lo que, para el Tribunal responsable de haber atendido las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres podrían verse limitadas para acceder a un número de cargos en las COPACO que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así, para el Tribunal responsable fue correcto que la autoridad administrativa local acudiera al listado nominal de electores y electoras de la respectiva Unidad Territorial, para definir cuál género sería el de mayor representación en la COPACO y, con base en ello, determinar si la primera posición de las COPACO a ser designada correspondía a un hombre o una mujer, por lo que no se traducía en un acto de discriminación de un género sobre otro.

Ello es así, porque para el órgano jurisdiccional local la condicionante a la que acude la misma norma -esto es el género con mayor representación en el respectivo listado nominal de electores- para determinar qué género ocuparía la primera asignación de las COPACO y por ende, el género de la mayoría de las personas que, en forma alternada ocuparían las ocho restantes posiciones, se trata de una hipótesis abierta que, en todo caso, podrá terminar por trascender de igual modo en las aspiraciones tanto de hombres como de mujeres.

De ahí que, para el Tribunal local no se trató de un acto discriminatorio, ya que tanto para hombres como para mujeres que contienden para integrar la COPACO puede dar igual resultado de afectados (as) beneficiados (as) por la situación en la que se encuentren el número de personas de cierto sexo en



el listado nominal de electores y electoras de la unidad territorial en la cual contendieron, sin que la norma examinada ordene cómo proceder o prevea excepciones respecto a un género en particular, propiciando una diferenciación entre situaciones análogas.

El Tribunal local argumentó además que no existió un indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad administrativa local al haber aplicado la normatividad que rige la integración de las COPACO, toda vez que la aplicación derivó en una medida instrumental que favoreció la consolidación de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en el ejercicio de cargo de representación ciudadana como integrantes de una COPACO.

Además, precisó que el actor no se identificó como una persona con discapacidad, por lo que, no procedió a hacer alguna sustitución, siendo que fue correcto el número que obtuvo en la lista de reserva por la cantidad de votos que obtuvo (seis) y, que ni con la interpretación que propuso -iniciarse la integración con el género que más votos obtuvo; es decir, los hombres, alcanzaría un mejor lugar, ya que del acta de resultados solamente obtuvo el número de votos señalados, por lo que de ser el caso sería otra persona la que ocuparía un mejor lugar.

Finalmente, el Tribunal local declaró inoperantes los motivos de agravio del actor respecto a que para éste existe un figura jurídica de control difuso de convencionalidad, en el cual la autoridad debe hacer la interpretación de la norma más favorable, lo que consagra el principio *pro persona*, al considerar que son expresiones genéricas, pues para poder realizar un estudio de esa índole al menos se deben de señalar los requisitos mínimos, es decir, pedir la aplicación del principio,

señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación resulta favorable hacia el derecho fundamental y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

3.3. Marco normativo

3.3.1 Marco normativo de las COPACO, principio de paridad de género, alternancia e igualdad sustantiva

Toda vez que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación del principio de paridad de género y alternancia, procede referenciar el marco normativo correspondiente para el presente caso.

a) COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁶, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana⁷.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁸. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

⁶ Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁷ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁸ Artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁰.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹¹, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹².

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados ni

⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹¹ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto local, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹² Artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

consideradas representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años¹³.

b) Principio de paridad de género y alternancia-

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Contempla el principio de no discriminación por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4 del citado ordenamiento reconoce la igualdad entre mujeres y hombres. Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En sus numerales 1 y 2, señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.

De tales artículos es posible interpretar que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, entre ellos, los político-electorales, lo cual implica

¹³ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

Una de las formas de hacerlo, es la aplicación de la paridad de género en la integración de los órganos de representación, que constituye una norma con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles.

Es decir, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público¹⁴.

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la Constitución, también es un derecho reconocido y respaldado en los marcos normativos convencional y legal¹⁵.

En ese orden de ideas, todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, para privilegiar a la mujer en el acceso a los cargos públicos en un plano de igualdad.

¹⁴ Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada “Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad”, refiere que “...la paridad no es cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres”. Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

¹⁵ En el ámbito convencional encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por un lado, las y los operadores jurídicos encargados de diseñar normas –ya sea por la vía legislativa o reglamentaria– pueden y deben implementar mecanismos para favorecer a las mujeres en un acceso a los cargos públicos en un plano de igualdad, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados de representación, ya sean políticos o ciudadanos.

Por otro, las personas juzgadoras están constreñidas a dar operatividad a los preceptos fundamentales, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de desventaja que ha prevalecido en detrimento de las mujeres. Dado que las COPACO son órganos de representación ciudadana, electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, les son aplicables las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

En este contexto, en uso de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo, por el que se aprobaron los Criterios.

En ellos se determinó que la integración de las nueve personas que conforman las Comisiones se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial correspondiente. Lo anterior traería consigo que las COPACO quedaran conformadas por cinco personas de un género y cuatro del otro.

A este método de integración se le conoce como alternancia, entendida como un mecanismo útil para instrumentar el principio de paridad, que consiste en colocar en forma sucesiva a una



mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos¹⁶.

Su propósito es lograr la participación efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial y real, puesto que incrementa la posibilidad de que las personas electas sean de un género y otro.

c) Igualdad sustantiva

La *igualdad sustantiva o, de hecho*, que radica en alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las y los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática¹⁷.

¹⁶ SUP-REC-1209/2018 y SUP-JDC-461/2009.

¹⁷ *Confrontar:* Tesis1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

Como se observa, la igualdad es un concepto relacional que se da al menos entre dos personas, grupos, objetos o situaciones¹⁸, y, asimismo, se trata de un concepto reflejante que muestra la brecha que separa el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre los diversos sectores de la población.

Por otro lado, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Señala que para alcanzarlas necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos¹⁹.

Como se observa, la igualdad requiere de medidas que posibiliten su realización. Entre muchas otras de esas medidas, está la paridad.

3.4. Caso concreto

¹⁸ *Confrontar* Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 357.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas Mujeres, *La igualdad de género*, México, sin fecha, página 4.



En concepto de este órgano colegiado devienen **infundados** los motivos de agravio del actor en razón de las consideraciones siguientes.

En principio, es fundamental destacar que esta Sala Regional considera que las restricciones que incidan en el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas deben estar plenamente justificadas, tal como se explica enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, además de ser titulares de las garantías establecidas para su protección, de manera que **su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dichos ordenamientos dispongan.**

De esta forma, uno de los derechos de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es precisamente el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que este derecho solo puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas previstas en el artículo 38 constitucional o a través de alguna restricción en ley establecida con apego a la Constitución.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, acorde a lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

En concepto de esta Sala Regional los preceptos antes aludidos son aplicables al derecho de las personas a ser votadas en los procedimientos de participación ciudadana de la Ciudad de México, puesto que estos mecanismos tienen como finalidad que la ciudadanía participe de manera pacífica en los asuntos políticos.

Ello en virtud de que el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la prerrogativa ciudadana de votar y ser votada en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, establece que todas las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

De este modo, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituye una restricción indebida, puesto que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o restricciones objetivamente previstas en la ley.

Ahora bien, **en el presente caso** y de una lectura integral de la demanda se advierte que el actor acude a esta Sala Regional a controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en la que determinó, en esencia, que resultaba válido que las COPACO puedan llegar a integrarse con más mujeres que



hombres, ya que la norma que contiene ese criterio no vulnera el principio de igualdad, sino que constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Al efecto, el actor en su demanda destaca que *“resulta hacer énfasis en la ilegalidad que conlleva priorizar el criterio de paridad en beneficio exclusivo de la mujer, en virtud de que este acto conlleva por un lado a la violación inminente de la máxima constitucional de igualdad del hombre y la mujer”*.

Con base en los anteriores argumentos, el promovente erige el reclamo de su demanda sobre la inconformidad que le produce la integración de las COPACO, es decir, con el mayor número de mujeres, porque en su concepto, ello, desde luego, resulta un atentado a *la democracia eficaz* y a los principios rectores de los procesos electivos ante una clara exclusión del privilegio del derecho a votar y ser votado en una elección prevista de igualdad, legalidad, legitimación, certeza e imparcialidad, por lo que considera que, el Tribunal local no le dio una debida interpretación a su agravio esgrimido en el juicio de origen.

Además, menciona que de haber entrado al estudio de los agravios expuesto en aquella instancia habría estudiado la inconstitucionalidad de la norma aplicada para la integración de las COPACO, por lo que, a su decir, la resolución impugnada carece de exhaustividad, legalidad, congruencia interna y externa.

a) **Estudio de la ilegalidad que conlleva priorizar el criterio de paridad en beneficio de las mujeres en la integración de las COPACO**

Ahora bien, con relación al agravio que formula el promovente relativo a que resulta ilegal priorizar el criterio de paridad en

beneficio exclusivo de la mujer en la integración de las COPACO y que no se estudiaron de manera exhaustiva sus agravios esgrimidos en aquella instancia, pues de haberlo hecho el Tribunal local debió estudiar la inconstitucionalidad de la norma aplicada para dicha integración, en principio, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local sí fue exhaustivo en el estudio de los agravios planteados por el actor.

Ello, porque a consideración de esta Sala Regional de conformidad con la normativa aplicable para la integración de las COPACO, en lo que respecta al artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en el que establece que:

*d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, **iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.** Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y*

Por su parte, en los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023” se establece que:

QUINTO. (...)

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible. Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el



sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única, De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

SEXTO. *Para integrar la lista de las 18 personas más votadas, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:*

1. *Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:*

- a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.*
- b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad*
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de da manera excepcional se realizará de forma manual.*
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados*
- e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las o mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.*

2. *Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO párrafos tercero y cuarto*

3. *Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numera del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de 18 personas más votadas.*

De ahí que, como lo consideró el Tribunal local la integración y designación de las personas para la COPACO se encuentra

apegada a la normatividad al ajustarse a las reglas establecidas para tal designación e integración.

Incluso, el órgano jurisdiccional local adecuadamente consideró que la forma en que se integró la COPACO se encuentra apegada a derecho, ya que resultaba válido que dichas COPACO se integraran con más mujeres que hombres, aunque el género masculino obtuvo mayor votación.

Sobre esta base, este órgano colegiado considera que en efecto, al momento de realizar la Asignación e Integración, se atendió a lo previsto en la norma aplicable y a los criterios de asignación e integración previstos en la Convocatoria en cuanto a la regla de alternancia entre géneros para lograr la paridad, consistente en que las COPACO se integrarían iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial.

Resulta acertado que, en cumplimiento a lo instaurado por la Legislatura –en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México– y por el Instituto local –en la Convocatoria y en los Criterios– se haya aplicado la alternancia como método de integración de las COPACO, con el propósito de lograr la paridad de género.

Es de recordar que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de dar vigencia a los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

En cuanto a la Legislatura, en atención a su libertad configurativa y como encargada de instaurar el andamiaje jurídico, consideró



que la alternancia era una medida que permitía armonizar dichos postulados²⁰.

Mientras que el Instituto local, en consecución a lo anterior y en uso de su facultad reglamentaria, reprodujo y especificó las directrices a través de las que se llevaría a cabo la integración de las COPACO y la respectiva alternancia.

Al respecto, emitió la Convocatoria y los Criterios a través de los que fijó las reglas específicas para dar alcance al principio de paridad a través del mecanismo de alternancia, sin que estuviera en posibilidad de modificar o alterar lo establecido por la Ley.

Esto, porque las normas reglamentarias tienen como límite natural las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que regulan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de esta.

En el presente caso, la lista de la COPACO inicia como ya se mencionó, con el género de mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial, de manera que cinco posiciones corresponden a un género y cuatro a otro.

Medida que es acorde, con la esencia del principio de paridad de géneros -considerando a hombres y mujeres-, que es lograr que el género que ha estado subrepresentado históricamente alcance por lo menos una representación paritaria en la participación en el ámbito público, en el estándar exigido por la

²⁰ Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**. Consultable en el *Ius Electoral*.

Constitución—cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres.

Ello, porque a consideración de este órgano colegiado resulta aplicable al caso concreto, la razón esencial de la jurisprudencia **11/2018**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**²¹.

La cual establece que, una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres, atendiendo a que una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, como el que nos ocupa.

Debiendo destacarse que -en el caso- como señaló el Tribunal Local, dicha medida establecida en los Criterios no implicaban una acción afirmativa que necesariamente llevaría a una mayor representación de mujeres en todos los casos pues el género que tendría mayor representación en cada COPACO dependería de la integración de la Lista Nominal de la unidad territorial correspondiente.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Efectivamente, el género con el que iniciaría la integración no quedó al arbitrio de la autoridad administrativa local y mucho menos al Tribunal responsable, sino que acordemente se designó a partir un criterio objetivo, consistente en que la lista la encabezaría el género que mayor representación tuviera en la unidad territorial de que se tratase.

Con lo que, además se aseguró la observancia del principio de certeza, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso, permitiendo su conocimiento por parte de quienes participaran en él.

Así, las y los operadores jurídicos encargados de diseñar normas –ya sea por la vía legislativa o reglamentaria– pueden y deben implementar mecanismos para propiciar el acceso de las mujeres en un plano de igualdad, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados de representación de manera igualitaria, ya sean políticos o de la ciudadanía; como sucedió en este caso con los Criterios que con base en un criterio objetivo permitió la decisión respecto a qué género debía tener mayor prevalencia en cada COPACO.

En este aspecto, la parte actora en ningún momento argumentó, es decir, ni en la instancia local, ni en este órgano federal, de qué manera la paridad afecta otros principios, pues se limita a decir que es ilegal priorizar el criterio de paridad en beneficio exclusivo de la mujer, en virtud de que este acto conlleva por un lado a la violación inminente de la máxima constitucional de igualdad del hombre y la mujer.

Por lo que al haber más mujeres que hombres, en la mayor parte de las Unidades Territoriales se incrementa la posibilidad de que sean ellas a las que les correspondan más posiciones.

De este modo, si el Listado Nominal está conformado mayoritariamente por mujeres, es lógico que sean ellas quienes tengan más posibilidades de integrar los órganos de representación ciudadana. Y con ello logren una mayor intervención en la toma de decisiones en la Unidad Territorial a la que pertenecen.

Sin que se soslaye, que la finalidad del principio de paridad y de los instrumentos a través de los que se pretende hacer operativo, es que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Por otra parte, el hecho que el número de integrantes de la COPACO sea impar trae consigo que siempre haya disparidad de géneros en su conformación, lo cual no se considera una falta de paridad, sino que, como se mencionó, permite la participación de ambos.

En el caso, la regla en cita está diseñada precisamente para lograr la paridad de géneros -considerando a hombres y mujeres-, con lo que se incrementa la posibilidad de que las personas electas sean tanto del género femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos. Lo que conlleva una participación política efectiva de mujeres y hombres, en un plano de igualdad



sustancial, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política²².

Si en las listas se encuentran intercalados los géneros femenino y masculino, la oportunidad de alcanzar un lugar para ambos es más o menos semejante.

Por lo que, resulta también una medida útil para prevenir que algún género esté sub o sobrerrepresentado, como pretende hacerlo ver el actor, ello, porque no significa dejar de lado la voluntad del electorado pues la asignación se realiza conforme al número de votos alcanzados, aplicando además otros criterios, la paridad de género y la alternancia, todo en función de los resultados que obtuvieron las personas que participaron.

Precisamente es la votación recibida por la persona postulada la que define su posibilidad de integrar la COPACO, y en tal medida, la inclusión de la candidatura correspondiente, con independencia de la posición que le sea otorgada con base en la alternancia por motivo de género.

La votación no resulta el único factor que sirve para definir la integración o inclusión de una candidatura en la lista, sino que debe tomarse en consideración el principio de alternancia por razón de género de forma integral²³.

En ese sentido, el mecanismo previsto para la integración de las COPACO (reglas de alternancia) no genera un trato desigual entre quienes contendieron ni afecta el derecho de ser votado del promovente, porque no implica cambiar a las personas registradas, sino que únicamente ajusta la integración de la

²² Véase el juicio SUP-JDC-461/2009.

²³ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-236/2016.

COPACO a fin de cumplir con un mandato, consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Las disposiciones aplicadas al caso no resultan discriminatorias, puesto que no tiene por objeto o resultado la restricción o menoscabo de los derechos de hombres y/o de mujeres. Al contrario, se hace cargo de la necesidad de instrumentalizar el principio constitucional y convencional de la paridad, estableciendo la alternancia como un medio para ello y la dejando la determinación respecto a qué género debe tener mayoría en cada COPACO a un elemento externo que, en el caso, no resulta discriminatorio como sostiene la parte actora.

En el caso que nos ocupa, se observa que el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y correlativos de la Convocatoria y Criterios no fijan una medida compensatoria, sino que se aplican de manera sistemática y funcional las reglas establecidas por la Legislatura, donde se prevé de forma explícita la implementación de una regla de integración alternada.

Así, a consideración de esta Sala Regional resulta necesario señalar la razón esencial de la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**²⁴.

La cual establece, que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las

²⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.



mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Esto es, un criterio específico de integración de las COPACO, que fue considerado apropiado para asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres e incluso favorecedor para las mujeres en algunas unidades territoriales, mientras que, en otras, podría ser una mayoría de hombres quienes las integrarían.

En consonancia con lo anterior, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Por eso, cuando nos encontramos ante una norma que pudiere vulnerar derechos sustantivos de sujetos históricamente discriminados, cabe hacer distinciones que puedan ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados.

Precisamente la regla de alternancia se previó como un medio para alcanzar el fin de la paridad. Esto es, antes de conocer cómo quedaría la integración, con ese método se garantizaría la participación de las mujeres en igualdad de circunstancias que

los hombres e, incluso, con un beneficio adicional, como es iniciar la lista con el género que sea más representativo en la unidad territorial en el caso concreto: las mujeres.

De ahí que, devienen **infundados** los motivos de agravio del actor en cuanto a que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de sus inconformidades, ya que de haberlo hecho habría estudiado la inconstitucionalidad de la norma aplicada para la integración de la COPACO.

Lo anterior es así porque, en principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.



La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁵.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo **infundado** del argumento del promovente radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad o congruencia del órgano resolutor, ya que como se evidenció en líneas arriba, el órgano jurisdiccional responsable estableció que de la demanda del actor se advertía que impugnaba una indebida motivación del acto impugnado (constancia de integración de la COPACO) ya que para éste se realizó una indebida interpretación de los preceptos legales que establecen el cumplimiento de la paridad de género, ya que fueron empleados en su perjuicio para dar una mayor representación al género femenino.

En efecto, esta Sala Regional advierte que del escrito de demanda del actor interpuesta en aquella instancia, se desprende que en el apartado de AGRAVIOS refiere *...Me casusa agravio la Constancia de Asignación e Integración de la*

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 de la Unidad Territorial 15-076 Santa María la Rivera II, correspondiente a la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, constituido en lo que respecta a la interpretación de los preceptos legales, en atención al cumplimiento de paridad de género, en perjuicio del suscrito por una representación mayor del género mujer

Por lo que, el Tribunal local acertadamente consideró que en materia de paridad de género de las COPACOS, las normas que prevén su integración y designación deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a lograr que las mujeres accedan a dichos órganos en pie de igualdad, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente a que, con la alternancia se lleguen a conformar por cuatro mujeres como lo pretendía el actor, ya que tal aplicación de la norma derivó en una medida instrumental que favoreció la consolidación de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en el ejercicio del cargo de representación ciudadana como integrantes de una COPACO.

Luego entonces, correctamente el Tribunal responsable señaló que no se podía realizar un estudio de control difuso de convencionalidad, pues si bien no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio; deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis; es decir, el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar el agravio que produce.

Ciertamente, lo acertado del Tribunal local es que en efecto del escrito de demanda primigenia se advierte que el actor refiere por lo que hace a ese motivo de agravio que *“el Poder Judicial debe realizar el control de convencionalidad “ex officio” entre las*



normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, pues no debe ser una atribución que debe exigir en acto del caso concreto para que lo realice el juzgador, sino que los jueces deben llevarlo a cabo por sí mismos...Esto significa que al realizar un control difuso de convencionalidad, la autoridad debe hacer la interpretación adecuada para que la aplicación de la norma sea la más favorable para la persona, lo que se consagra en el principio pro persona.

Por tanto, esta Sala Regional estima que fue correcto el razonamiento de Tribunal local al referir que no se podía realizar un estudio de esa índole, ya que el actor únicamente refiere que le causan perjuicio las normas aplicadas para la integración de las COPACO, pues en su consideración es en favor del género femenino. Por lo que de ello no se advierte que dichas normas sean aplicadas para generarle un perjuicio, sino que, por el contrario, es una norma que preserva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se realice este tipo de solicitudes se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:

- Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

- Así como que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* [de manera oficiosa] de constitucionalidad o convencionalidad respecto de **cierta norma general o de que inapliquen ésta**, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

De lo anterior, se desprende que, para que sea procedente dicho análisis es necesario que quien solicita ese control **al menos indique la norma que se va a contrastar**, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las "normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales", o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional**, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurre, de ahí que, como se adelantó, fue correcto el análisis del Tribunal local.

Finalmente, cabe mencionar que aun y cuando le asistiera la razón al actor, a ningún fin práctico se llegaría, toda vez que como lo señaló el Tribunal Local al obtener únicamente seis votos, es que resultó estar en la lista de reserva, además que sus agravios no van encaminados a controvertir dicha lista ni su ubicación en la misma por lo que aún si hubiera tenido razón en los agravios previos, no podría integrar la COPACO.



En vista de lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar, personalmente a la parte actora; **por oficio** Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.